

CONSTANCIA. Informando que en fecha 28 de junio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA (fl. 73), quien procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal (fls. 74-278).

Que el 06 de octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – “S.O.S”, pues en dicha data la pasiva, mediante escrito que allegó por correo electrónico, procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal (archivo No. 003 del expediente digital).

Que el día 28 de octubre de 2020 vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS; y que además la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Igualmente, se pone de presente memorial radicado por correo electrónico por el apoderado de la parte actora.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, en primer lugar, se reconocerá al abogado FREDY GIOVANNY PIÑEROS GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79789341 y portador de la T. P. No. 129907 del C. S. de la J.¹, como apoderado judicial de las aquí demandadas, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante poderes que obran a folios 74 y archivo No. 003 del plenario.

Ahora bien, es de acotar que el cotejo remitido por la parte actora para efectos de la notificación personal de la pasiva SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – “S.O.S”, no cumple los requisitos del D. 806 de 2020 (arts. 6 y 8), y en tal sentido no se ha surtido la notificación personal de dicha demandada, sin embargo, atendiendo al escrito de contestación a la demanda que se allegó por la pasiva SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – “S.O.S” (archivo No. 003 del expediente digital), de conformidad con lo establecido en el art. 301 CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada, del auto admisorio de la demanda de la referencia, a partir del 06 de octubre de 2020 (fecha en que se presentó el escrito de contestación a la demanda).

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene TP vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Entonces, una vez revisados los escritos de contestación de la demanda, realizados por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – “S.O.S”, respectivamente, (fl. 74-278 y archivo No. 003 del expediente digital), se tiene que los mismos reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se procederá a tenerlas por contestadas.

que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

A efectos de dar continuidad al trámite procesal es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al abogado FREDY GIOVANNY PIÑEROS GARCÍA, como apoderado judicial de las aquí demandadas, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – “S.O.S” del auto admisorio de la demanda de la referencia, a partir del 06 de octubre de 2020 (fecha en que se presentó el escrito de contestación a la demanda), según lo motivado en este auto.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – “S.O.S”, respectivamente, por las razones señaladas en la motivación de esta providencia.

CUARTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

QUINTO. Señalar el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

La anterior diligencia se fija en dicha fecha en atención al cúmulo de procesos que maneja el Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que para el efecto dispone el Despacho.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.003 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 15 de enero de 2021

MARCELA PARDO RIAÑO

Secretaria

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Exp. 2018-197
Proceso Ordinario Laboral

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1365763ddea24df3da7b62458da8f2b5a36a51171ef47218b6c82fd495963ef

Documento generado en 14/01/2021 08:50:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>